



VISTO:

El Expediente N° GRRHHACYLS20240001040, de fecha 28 de octubre de 2024, dentro del cual el administrado BARANDIARAN ESPINOZA, JUAN PABLO interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Memorando N°001759-2024-MPCH/GRRHH-S con fecha de emisión y notificación 29 de octubre del 2024 elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos, para que se declare la nulidad total del acto administrativo y, en consecuencia, se deje sin efecto dicho acto; y el INFORME LEGAL N° 000428-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 27 de diciembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, acorde con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se fundamenta en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, siempre con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Expediente N°2024-0016999-SGD de fecha 31 de octubre del 2024, presentado por el Servidor Obrero **JUAN PABLO BARANDIARAN ESPINOZA**, interpone recurso de apelación contra el Memorando N°001759-2024-MPCH/GRRHH-S con fecha de emisión y notificación 29 de octubre del 2024 elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos, para que se declare la nulidad total del acto administrativo y, en consecuencia, se deje sin efecto dicho acto.

Que, mediante Informe N°000573-2024-MPCH/GRRHH-AEL-S de fecha 18 de diciembre del 2024, el Área de Escalafón y Legajos de la Gerencia de Recursos Humanos remite información solicitada sobre escalafón del Servidor Obrero **JUAN PABLO BARANDIARAN ESPINOZA**.

Que, el Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS -TUU de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma glosada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad. Este principio establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas". En consecuencia, la actuación de la autoridad administrativa está limitada a los márgenes establecidos por la normativa vigente, lo que implica que únicamente pueden llevar a cabo aquellas acciones que la Ley les permita expresamente, estando prohibido irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.



En ese sentido, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Asimismo, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone en el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final, que a partir del día siguiente de su publicación son de aplicación inmediata a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057 las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; disponiendo asimismo, entre otros, que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias.

El Título VII del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057, precisa cuales son los documentos de gestión que deben ser elaborados por la Oficina de Recursos Humanos de las entidades públicas, indicando además el contenido mínimo de disposiciones que deben contener cada uno de ellos.

Mediante Resolución de Alcaldía N°555-2015/MPCH/A de fecha 03 de junio del 2015, que aprueba el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en cuyo reglamento se señala: "**Capítulo VIII DESPLAZAMIENTOS DE PERSONAL, Artículo 90° Facultad para realizar desplazamientos.-** La Municipalidad está facultada para introducir cambios o modificar la forma, modalidad, lugar de prestación de las labores, así como el sistema u organización el servicio civil, de acuerdo a las necesidades del servicio, dentro de criterios de razonabilidad, observando lo establecido en las disposiciones laborales vigentes. Adicionalmente, **la Municipalidad podrá realizar las acciones de desplazamiento de personal que estime conveniente, como designaciones, rotaciones, reasignaciones, destacados, permutas, encargos de puesto o de funciones, comisiones de servicios, transferencias u otras modalidades de desplazamiento. Los requisitos, condiciones, trámite y niveles de aprobación de los desplazamientos de personal se circunscriben a la normatividad legal vigente**, así como a las disposiciones institucionales establecidas sobre la materia."

Conforme al dispositivo citado, es necesario aclarar, en principio, que la rotación no constituye ningún demérito, ni menos una sanción disciplinaria, se trata de la reubicación de un trabajador, lo cual está permitiendo de una dinámica organizacional, aunque observando el criterio de razonabilidad y teniendo en cuenta la necesidad del servicio, de manera que la rotación en este caso, no puede ser interpretada como una sanción o castigo, sino justificación responde a la dinámica organizacional que la gestión realiza.

Que, por todo lo apreciado, especialmente con el Memorando N° 001759-2024-MPCH/GRRHH-S y los documentos alcanzados por la Gerencia de Recursos Humanos, podemos advertir que, el pedido formulado por el servidor Obrero **JUAN PABLO BARANDIARAN ESPINOZA**, es jurídicamente imposible, el mencionado trabajador se encuentra laborando en el Área de Control de Asistencia (vigilante RETEN), como Obrero Permanente con el cargo de Ayudante con fecha de inicio de labores desde el 25.02.1998, y dada su condición de obrero, conforme al artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, LPCL, el empleador tiene la facultad de *ius variandi*, es decir, la potestad que este tiene de variar, dentro de ciertos límites, las condiciones, la forma y el modo de la prestación del servicio a cargo del trabajador. Ello, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo, en ese sentido se concluye que la apelación planteada resulta INFUNDADA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En consecuencia, el acto administrativo materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie su contenido.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **BARANDIARAN ESPINOZA, JUAN PABLO** contra el Memorando N°001759-2024-MPCH/GRRHH-S con fecha de emisión y notificación 29 de octubre del 2024 elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos, para que se declare la nulidad total del acto administrativo y, en consecuencia, se deje sin efecto dicho acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al administrado con las formalidades de Ley en la dirección calle Las Magnolias N° 356 – Urb. Los Parques del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Cumplido el trámite de notificación, **REMITIR** el presente expediente a la Gerencia de Recursos Humanos para el trámite que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA